

INFORME: Se informa señora Juez que dentro del término de ejecutoria del auto 1062 del 8 de mayo de 2023, el demandado en reconvención OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ a través de su apoderada judicial presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al numeral Cuarto de la parte resolutive que dispuso:

<< **CUARTO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES** y en consecuencia, el señor OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su cónyuge, la señora RUTH ELENA MENESES GRISALES la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) mensuales, de manera anticipada, los cuales deberán ser consignados la cuenta de la señora RUTH ELENA MENESES GRISALES BANCOLOMBIA NEQUI N° 3012596880, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. Dicha medida comienza a regir a partir de la notificación por estados de este auto, debiéndose la primera cuota a partir del mes de mayo de 2023. >>

Los términos corrieron así

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	09 de mayo de 2023
TÉRMINO EJECUTORIA:	10,11 y 12 de mayo de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:	12 de mayo de 2023

Sírvase proveer.

ANGELA MARÍA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	1243
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00372 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ C.C. 71.646.526
DEMANDADO:	RUTH ELENA MENESES GRISALES C.C. 43.493.194
DECISIÓN:	NO REPONE - NO CONCEDE APELACIÓN

De conformidad con la constancia que antecede, sea lo primero indicar que del recurso presentado, se encuentra surtido el traslado, ya que de tal escrito se remitió copia a la parte demandante en reconvención al correo electrónico litigioindependiente@hotmail.com, de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 que dispone:

<<**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje>>

Los términos corrieron así:

FECHA DE ENVÍO	12 de mayo de 2023
FECHA EN QUE QUEDO NOTIFICADO LEY 2213 DE 2022	16 de mayo de 2023
CORRIERON TÉRMINOS DE TRASLADO	17, 18 y 19 de mayo de 2023
FECHA EN QUE SE PRONUNCIÓ LA PARTE	No se pronunció

Así las cosas, encontrándose vencido el término de traslado sin que la parte demandante en reconvención hiciera pronunciamiento alguno, el despacho pasará a resolver el recurso presentado así:

Indica la apoderada del señor OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ que:

<< Las razones que aducimos para que la señora Juez se sirva REVOCAR, la cuota provisional fijada es:

1. Los cónyuges liquidaron la sociedad conyugal a través de la escritura pública No. 2.288. Otorgada en la Notaría 17 del Círculo del Medellín, el día 13 de agosto del año 2013, y en esta el señor Oscar Albeiro Correa Álvarez, renunció a gananciales, en favor de su esposa, señora Ruth Elena Meneses Grisales. Me remito a la cláusula décimo primera de la escritura citada, la cual reposa en el expediente, aportada con la demanda. Con esta renuncia a gananciales, el señor Oscar Albeiro Correa Álvarez aceptó que el único bien inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal se adjudicara a su esposa. Es decir, le entrego la totalidad del bien inmueble para su propiedad, disfrute y habitación.
2. Al momento de la separación de los cónyuges, el señor Correa Álvarez tenía un carro de su propiedad de placas FBI 828, el mismo que entregó a su hijo mayor Daniel Correa Meneses; quien posteriormente lo vendió y adquirió otro vehículo mejor.
3. El señor Oscar Albeiro Correa Álvarez, pagó la manutención, incluida en esta la educación superior, de los dos hijos habidos dentro del matrimonio, hasta el día que terminaron la universidad. Actualmente, ambos trabajan y residen con su madre, en la casa de habitación que le entregó el señor Correa Álvarez, en la fecha de liquidación de la sociedad conyugal.
4. No es cierto, que la señora Meneses Grisales no esté en capacidad de producir; pues siempre ha laborado fuera de su casa, y en los últimos años muy vinculada a la institución educativa donde terminaron bachillerato sus dos hijos.
5. El señor Oscar Albeiro Correa, actualmente paga varios préstamos que adquirió con la empresa donde labora, a fin de adquirir el inmueble que habita actualmente. Me remito a la colilla de pago que aporto, y que da fe de mi afirmación.
6. Si se observa la colilla de pago del señor Correa Álvarez, se puede concluir que las retenciones salariales actuales, solo le permiten subsistir de manera precaria.>>

Al respecto es preciso indicar que encuentra esta juzgadora que las condiciones para fijar la cuota provisional de alimentos solicitada se encuentran debidamente acreditadas, pues la demandada y demandante en reconvención, probó sumariamente LA NECESIDAD, de recibir alimentos, pues para demostrar su dicho aportó declaraciones extrajudiciales rendidas por las señoras Luz Estrella Rincón y Piedad Cristina Montoya, aportó constancias de sus gastos mensuales y manifestó que se encuentra en imposibilidad de laborar, adicionalmente, contar con una vivienda -como lo indica el señor CORREA ÁLVAREZ-, no es suficiente presupuesto para acreditar que no se necesita cuota alimentaria para cubrir otros rubros que hacen parte de los alimentos necesarios para subsistir, de hecho prueba que se requieren para el sostenimiento de la vivienda, entre otros, sin que la señora MENESES GRISALES haya indicado en su petición que requería alimentos para pago de arrendamiento.

Aunado a lo anterior, con el fin de acreditar la capacidad económica del demandado, informó la empresa LEONISA que el señor OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ devenga un salario básico de \$4.737.800. Encontrando entonces que igualmente se acreditó la CAPACIDAD ECONÓMICA del demandante y demandado en reconvención, con lo que se cumplen los presupuestos del artículo 397 del C.G.P.

Ahora bien, indica la apoderada del señor CORREA ÁLVAREZ que de la colilla de pago semanal aportada que es la siguiente (anot.029):

DEDUCCIONES			
CODCONCEPTO	CONCEPTO	VALOR	SALDO
510	RETENCION FUENTE INGRESOS	\$9,000.00	\$0.00
521	COLPENSIONES	\$44,220.00	\$0.00
522	SOLIDARIDAD PENSIONAL	\$11,055.00	\$0.00
523	EPS SURA	\$44,220.00	\$0.00
562	CORPORACION URREA ARBELAEZ	\$210,448.00	\$15,879,441.00
623	POLIZA DE INCENDIO	\$1,409.00	\$19,938.00
650	DEDUCCION PRESTAMO PARA CALAMIDAD DOMESTICA	\$70,000.00	\$3,390,000.00
660	PRESTAMO ORDINARIO FONELSA	\$64,716.00	\$4,982,058.00
670	POLIZA DE VIDA 72127	\$2,189.00	\$30,960.00
679	FONELSA CEM	\$9,481.00	\$0.00
720	AHORRO VACACIONAL	\$61,415.00	\$973,869.00
790	AHORRO FONELSA	\$33,164.00	\$0.00
792	AHORRO VOLUNTARIO FONELSA	\$23,333.00	\$0.00
793	APORTE MONTO FALTANTE COTIZACION PENSION OBLIGAT.	\$1,713.00	\$60,987.00
794	APORTE MONTO FALTANTE DE LA COTIZACION A SOLIDARID	\$527.00	\$18,762.00
845	INTERESES CORP. URREA ARBELAEZ	\$30,787.00	\$0.00
980	SERVICIO EXEQUIAL (FONELSA)	\$4,316.00	\$0.00
		TOTAL DEDUCCIONES \$ 621,993	

PAGO NETO:\$ 483,495

Se desprende que << las retenciones salariales actuales, solo le permiten subsistir de manera precaria >> no obstante, al analizar tales deducciones encuentra el despacho que las retenciones por créditos o pasivos ascienden a la suma semanal de \$375.164 y que las demás retenciones obedecen a programas de ahorro por valor de \$117.912, seguros y aportes al sistema de seguridad social, considerando entonces el despacho que no es cierto que las obligaciones o pasivos adquiridos por el señor OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ le permitan sólo subsistir precariamente, y que al fijarle una cuota provisional de alimentos en favor de RUTH ELENA MENESES GRISALES por valor de \$600.000 mensuales, se esté afectando su subsistencia propia, máxime por cuanto no se ha probado dentro de este proceso que el señor OSCAR tenga actualmente a su cargo otras obligaciones alimentarias.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Así mismo, el Art. 413 del C.C. contiene la división de los alimentos en congruos y necesarios y el Art. 411 ibidem, establece a quienes se les deben alimentos, encontrándose en primer lugar el cónyuge.

Al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse reunidos tres elementos fundamentales: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante, requisitos que incluso se tienen en cuenta al momento de fijarse cuota de alimentos provisionales para el cónyuge y en la sentencia cuando deben estudiarse las causales sanción o subjetivas existiendo condena de cónyuge culpable.

Todo lo anterior, se ha mantenido y afianzado en el análisis jurisprudencial, ejemplo de ello es la Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos apartes pertinentes procede el Despacho a transcribir:

“...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad.

También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables. Aunque “(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”.

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio,

una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso: "(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)". "(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)".

Ahora bien, en todo caso, y como ya se advirtió la obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar:

- 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional*
- 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y*
- 3. La correspondiente capacidad del alimentante.*

De modo que si están demostrados estos elementos estructurales, al reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

Así las cosas descendiendo al caso en estudio, se reitera que tales requisitos se encuentran acreditados, sin significar ello que se estén haciendo juicios anticipados sobre la supuesta culpabilidad del señor OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ, y en razón de ello no se REPONDRÁ EL ORDINAL CUARTO del auto 1062 del 8 de mayo de 2023, ya que tal obligación se deriva de la condición de cónyuge, y la procedencia de la fijación de cuota alimentaria derivada del supuesto de cónyuge culpable del divorcio *-cuando ya no sean cónyuges-*, se analizará en el fallo que se dicte en el proceso luego de recaudada y valorada la prueba.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, la apoderada del señor OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ, manifestó: <<En el evento de que el Despacho no acoja la petición de Reponer el auto, le solicito comedida y respetuosamente, se sirva conceder el recurso de APELACIÓN, a fin de que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal de Medellín>>

Con relación al recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar que el artículo 321 del C.G.P. dispone:

<< Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.>>

De conformidad con el citado artículo entonces, no nos encontramos frente a un auto que sea apelable, y por lo tanto, no se concederá tal recurso a la parte demandada en reconvencción por ser el mismo improcedente.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, tal como se ha anticipado, considera este despacho que el auto que decretó alimentos provisionales en favor de RUTH ELENA MENESES GRISALES y a cargo de OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado por la apoderada de la demandada en reconvencción y se mantendrá la decisión contenida en el ordinal cuarto del auto 1062 del 8 de mayo de 2023, y con relación al recurso de apelación, el mismo no será concedido por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal cuarto del auto N°1062 del 8 de mayo de 2023 que DECRETÓ ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo de OSCAR ALBEIRO CORREA ÁLVAREZ y a favor de RUTH ELENA MENESES GRISALES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798f186a636fb9da59481daa4b29216e136ed6867b0b18492f3574f72aebb09**

Documento generado en 26/05/2023 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>